Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Recurso de Apelación Promoción y sustentación El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de CEMEDIN REAL STATE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm.560-A.S.J., emitida por el Subgerente de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

## Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 90, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que ésta no cumple lo dispuesto en el Artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece el término para interponer la acción de plena jurisdicción y la misma se basa en las razones siguientes:

Mediante Resolución Núm. 560-A.S.J. de 17 de mayo de 2004, la Sub-Gerencia de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, resolvió aplicar como compensación ecológica a la empresa CEMEDIN REAL STATE, S.A., la suma de OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.86,250.00) por el daño causado a la floresta; quedando dicha resolución notificada el día 18 de junio de 2004.

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de la empresa CEMEDIN REAL STATE, S.A., interpuso ante la Sub-Gerencia de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, recurso de reconsideración contra la Resolución Núm. 560-A.S.J. de 17 de mayo de 2004, el cual fue resuelto mediante Resolución Núm. 1192-SJ de 11 de octubre de 2004, confirmando en todas sus partes la Resolución Núm. 560-A.S.J. de 17 de mayo de 2004.

Consta en el expediente judicial que el apoderado judicial de la empresa demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Núm. 1192-SJ de 11 de octubre de 2004, el cual fue resuelto mediante Resolución Núm. 196-S.J., de 22 de febrero de 2005, notificada mediante Edicto Núm. 259 de 23 de febrero de 2005, desfijado el 24 de febrero de 2005, lo que implica que a partir de la notificación de la resolución disponía la parte actora de dos meses para acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo a presentar su demanda, conforme lo estable el Artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Con fundamento en la disposición citada, podemos señalar que al **21 de junio de 2005**, fecha en que fue presentada la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, se encontraba prescrita la acción.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 16 de diciembre de 2006, expresó lo siguiente:

"En este sentido, se observa, que la demanda se ha presentado extemporáneamente, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

. . .

Esto es así, porque de foja 1 a 8 se encuentra la Resolución N°193 del 23 de septiembre de 2004, emitida por la Junta Calificadora Municipal, con la cual se agota la vía gubernativa, la cual fue notificada mediante Edicto N°193 (foja 8), desfijado el 29 de septiembre de 2004, lo que implica que el termino de prescripción de esta acción comienza a correr el 30 de septiembre del 2004.

Al respecto, la demanda fue presentada el día 1 de diciembre de 2004, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses, desde la fecha en que surtió efectos la notificación en la vía administrativa, que habilita su acceso a la esfera contencioso-administrativa. De esta forma se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción,

por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede."

Consta en el expediente judicial que la sociedad demandante presentó ante la Alcaldía del Municipio de Panamá, solicitud de aclaración de la Resolución Núm. 196-S.J. de 22 febrero de 2005; la cual fue negada mediante la Resolución Núm. 435-S.J. de 19 de abril de 2005.

El abogado de la sociedad demandante aduce que la Resolución Núm. 435 S.J. de 19 de abril de 2005 agotó la vía gubernativa, lo cual no es cierto al estar acreditado en el expediente judicial que ésta se agotó con la notificación de la Resolución Núm. 196 S.J. de 22 de febrero de 2005, que resolvió el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 4 del Artículo 200 de la Ley 38 de 2000, la cual fue debidamente notificada a la parte actora.

El Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 31 de la Ley 33 de 1946, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 30 de agosto de 2005 (foja 90 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Pruebas.

Aducimos como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, copia autenticada del Edicto de Notificación Núm. 259 de 23 de febrero de 2005.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, a.i.

OC/1061/iv.